

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Ingreso

De conformidad con lo dispuesto en la orden de 21 de agosto de 1943 (*Boletín oficial* del 28), queda abierta en este Instituto la matrícula para los que hayan de verificar su examen de ingreso en el mes de junio próximo.

Tales alumnos presentarán:

- Instancia en que la soliciten, dirigida al Ilmo. Sr. Director del Centro.
- Partida de nacimiento (legalizada si el aspirante nació fuera del distrito judicial y sin legalizar si nació en cualquier provincia del mismo).
- Certificado médico, en el que se haga constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que se halla vacunado y revacunado contra la viruela y vacunado contra la tifoidea.
- Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas y otras cinco en dinero.
- Dos fotografías para el Libro de calificación escolar (tamaño carnet), Libro que deberá ser adquirido en esta Secretaría, mediante pago de su importe, derechos de apertura y certificaciones en el mismo.
- Dos timbres, móviles de 0'25 pesetas, uno de 0'15 y habrá de llenar el impreso que se le proporcionará en esta Secretaría

Enseñanza libre

Se abre período de matrícula para los alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente.

La matrícula habrá de hacerse por cursos completos, abonando los derechos en un solo plazo (que son sesenta pesetas en papel de pagos al Estado, cincuenta y cinco en dinero, póliza de 1'50 y tres timbres móviles de 0'25, más la certificación en el Libro de calificación escolar); en tal momento entregarán el Libro que se menciona.

Quienes soliciten esta matrícula, habrán de atenerse en cuanto a edad, a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 26 de septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el

presente curso estén acogidos al régimen de dispensa de escolaridad o haya seguido sus estudios en enseñanza oficial, colegiada, privada o bajo la dirección de Licenciados, a no ser que se hallen incluidos en el caso 4.º de la orden de 11 de marzo de 1943.

El plazo para presentar los documentos necesarios y hacer el pago de los derechos correspondientes a la matrícula libre y a la de ingreso, que anteriormente se menciona, durará todo el mes de mayo próximo venidero; su formalización se hará en esta Secretaría en horas de once a una de la mañana en cualquier día laborable.

Se recuerda que las alumnas que cursen sus estudios privadamente y aquellas otras que se matriculen por enseñanza libre en el próximo mes de mayo, deben aprobar el curso que les corresponda de «Enseñanzas de Hogar», a cuyo efecto satisfarán cinco pesetas en concepto de matrícula debiendo sufrir el examen correspondiente ante el Tribunal que se designe.

Soria 28 de abril de 1948.—El Director, Manuel Fernández Rodríguez.—El Secretario, Félix García Baquero. 1165

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Declaración de superficies sembradas

Dispuesta por la Superioridad la declaración de superficie sembrada, para la cosecha de cereales y legumbres que se recoja en el presente año 1948, se han recibido en esta Jefatura instrucciones e impresos, en virtud de todo lo cual se hace público, por medio del presente, que hasta el día 15 de mayo próximo pueden los agricultores cumplir la obligatoriedad de dicha declaración, presentándose en el Ayuntamiento que corresponda a su explotación agrícola, en donde se encontrarán dispuestas las hojas modelo C-1, por cuanto con esta fecha se depositan en correos.

Los datos a manifestar, además de los generales del productor y número de familiares y obreros fijos, son los referentes a la superficie sembrada realmente de cada producto, así como el ga-

nado de trabajo y renta de que se disponga.

La falta de la declaración, dentro del plazo marcado, imposibilitará para la posesión del modelo C-1, cuando haya de declararse la cosecha obtenida con el consiguiente perjuicio que pueda derivarse (tenencia ilegal de productos, denegación de reservas, etcétera).

Soria 29 de abril de 1948.—El Jefe provincial. 1164

Junta Intersindical de Resinas

(LEY DE 17 MARZO DE 1945)

(Núñez de Balboa 77, Madrid).—Anuncio

En virtud de acuerdo tomado por la Junta Intersindical de Resinas, en sesión celebrada el día 15 de abril del corriente año, se hace saber a los propietarios de montes de la provincia, en cuyos predios se han realizado aprovechamientos de resinación durante la campaña 1947, y a los ejecutores de dichos aprovechamientos, que se concede un último plazo de veinte días para el envío de las valoraciones de la referida campaña, plazo que empezará a regir a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y una vez terminado este plazo la Junta resolverá de acuerdo con la otra parte sin admitir nuevos datos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de abril de 1948.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Presidente, (ilegible). 1172

Delegación provincial de Estadística de Soria

LEY Y REGLAMENTO

de Estadística y reglamento de los Tribunales de Honor de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística

JEFATURA DEL ESTADO.—Ley de 31 de diciembre de 1945 por la que se organiza la Estadística oficial y se crea el Instituto Nacional de Estadística.—Desde que, iniciada una corriente innovadora en la estadística española, se segregaron del antiguo Instituto

Geográfico y Estadístico los servicios de esta rama y se creó la Dirección general de Estadística, las reformas decretadas han tenido todas un carácter fragmentario o meramente circunstancial. Mas ha llegado el momento de resolver con criterio amplio los problemas fundamentales de la organización estadística, dotando al nuevo Estado de un instrumento que le ayude eficazmente a ejercer aquellas funciones que han de constituir esencialmente la política de nuestros días y pueda en todo momento ofrecerle los elementos de juicio necesarios para una obra de gobierno firme en sus cimientos, entre los que descuella siempre el conocimiento objetivo de la realidad.

El estado actual de los servicios oficiales de Estadística no es halagador: una falta de coordinación de los trabajos, una posición inadecuada del organismo superior estadístico, que ha cambiado diez veces de Departamento ministerial; una multiplicidad de esfuerzos y de dispendios con idéntico o parecido objeto: un evidente retraso en la técnica, en la especialización y en la formación del personal estadístico; planes inorgánicos en la prospección y recolección estadística, requiriéndose por distintos organismos los mismos datos; y, en fin, un desaprovechamiento de los dos poderosos medios de colaboración estadística considerados además básicos en el nuevo régimen: el Municipio y el Sindicato.

Para poner fin a tal situación se dicta esta Ley por la que se crea el Instituto Nacional de Estadística sobre dos sólidas bases: una jurídica administrativa, la adscripción definitiva del Instituto a la Presidencia del Gobierno, a fin de que tenga la necesaria autoridad para cumplir su misión, y otra técnico-estadística, consistente en la coordinación de todos los servicios de esta clase, procurándose eficacia en el principio de unidad. Esta coordinación, que implica ordenación y dirección, no abarcará, por múltiples razones, la ejecución de todas las estadísticas, pero comprenderá una intervención amplia que evite la multiplicidad de trabajos con idéntico objeto, las faltas de método, y haga posible la comparación de los resultados.

A estos fines, y para seguir con paso firme el camino de la coordinación, responde la creación del Consejo Superior de Estadística, en el que podrán además colaborar estrechamente unidas la ciencia y la experiencia, encarnadas en profesores especializados y en funcionarios conocedores de los problemas que plantea la aplicación de esta técnica en la vida real.

El Instituto Nacional de Estadística se organizará conforme a un sistema mixto de especialización por ramas de la estadística aplicada y por fases del proceso estadístico. En armonía con ello, y para atender a las nuevas labores, se reorganizan los actuales Cuerpos de Estadística, teniendo en cuenta la índole de sus funciones futuras y su propia formación.

Se dispone la colaboración de la Administración local y de la Organización Sindical, de acuerdo con los postulados fundamentales del nuevo Estado, para la formación de las estadísticas de población y producción, facultando, no obstante, a ambas para la elaboración de las estadísticas necesarias para cumplir sus fines propios.

Para la fundamental labor de recogida de datos, se dictan preceptos claros y terminantes, por los que se obliga a todos los organismos y personas individuales o colectivas a facilitar las informaciones o estadísticas que el Instituto requiera, garantizándose, por parte de su personal, el absoluto secreto de los datos primarios de carácter individual.

Finalmente, se dispone el establecimiento, ya logrado en otros países, de un Registro general de la población, que supere el antiguo sistema de padrones municipales de habitantes y permita el estudio del movimiento natural y social de la población en toda su amplitud.

Se procurará impulsar la estadística económica, hoy deficiente e inconexa, tendiendo especialmente a reunir el material necesario para hacer posible la existencia de un servicio de investigación de la coyuntura.

Tales son, en esencia, los fines en que se inspira la organización de la estadística del nuevo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Instituto Nacional de Estadística, que será, en el orden administrativo, una Dirección general dependiente de la Presidencia del Gobierno, y, en el científico, un Centro dedicado a la observación y estudio de los fenómenos colectivos de la vida española.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Estadística tendrá como misión primordial la centralización de las estadísticas de interés público. La centralización comprenderá, en unos casos, la realización por el Instituto Nacional de Estadística de todas las operaciones del proceso estadístico; y en otros solo la ejecución de parte de ellas a la coordinación de las estadísticas,

con miras de interés general y perfección.

Los Ministerios realizarán por sí mismos las estadísticas que consideren necesarias a sus propios fines, quedando facultado el Instituto Nacional de Estadística para ejercer una función general de carácter coordinador.

A los efectos de esta ley, se entenderá que la expresada función general de carácter coordinador está integrada por la actividad que el Instituto desarrolle, en relación con el Consejo Superior de Estadística y en cooperación con los demás órganos de la Administración pública, para perfeccionar, reunir o armonizar los servicios estadísticos.

Artículo tercero. Serán funciones del Instituto Nacional de Estadística:

a) La elaboración, publicación, análisis e intervención de las estadísticas demográficas, económicas, sociales y de pura investigación, actualmente encomendadas a la Dirección general del ramo.

b) La formación de las nuevas estadísticas que la Presidencia del Gobierno ordene.

c) La coordinación general de los servicios estadísticos.

d) La información estadística internacional y las relaciones con los Centros estadísticos de países extranjeros, salvo aquéllas ya establecidas entre organismos oficiales españoles y extranjeros, que continuarán desarrollándose en la forma actual.

e) La colaboración con el organismo oficial de que dependa el Servicio de Prensa, en cuanto a la intervención que pueda corresponder a éste en la publicación de estadísticas; y

f) La imposición o propuesta a la Superioridad de sanciones por infracción de los preceptos de esta ley.

Todas las funciones atribuidas al Instituto Nacional de Estadística se extenderán a todo el territorio nacional, zonas de Protectorado y colonias.

Artículo cuarto. Integrarán el Instituto Nacional de Estadística: el Director, los Servicios Centrales y la Junta de Jefes, las Delegaciones provinciales y coloniales y las Delegaciones que puedan crearse en los Departamentos ministeriales. La labor coordinadora de estas últimas se establecerá de acuerdo con los respectivos Ministerios.

Artículo quinto. Se crea, como órgano consultivo, el Consejo Superior de Estadística, que presidirá el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y del que formarán parte representantes de organismos científicos, de los Ministerios, de la Organización Sindical y del Instituto Nacional de Estadística.

El Consejo tendrá, entre otras, la misión de dictaminar sobre la coordinación y perfeccionamiento de las estadísticas actuales y sobre la implantación y planeamiento de nuevos servicios en campos estadísticamente inexplorados de la vida nacional. Será preceptivo el dictamen del Consejo en aquellas cuestiones que se fijen en el reglamento.

La organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística se determinarán en el reglamento de esta ley.

Artículo sexto. La Administración local y la Organización Sindical prestarán la necesaria colaboración al Instituto Nacional de Estadística para la formación de las estadísticas de población y producción, en armonía con las leyes de Administración local y el Fuero del Trabajo.

Unos y otros organismos podrán realizar las estadísticas necesarias al cumplimiento de sus propios fines con las directrices que al efecto señale el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo séptimo. El Instituto Nacional de Estadística queda facultado para dirigirse directamente, por medio de sus órganos centrales o sus Delegaciones, a todos los organismos del Estado, entidades carácter público y personas individuales o colectivas, en petición de los datos que estime necesarios. También podrá dirigirse con el mismo fin, por la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los Centros oficiales que radicquen en el extranjero.

No obstante, cuando los Ministerios realicen estadísticas necesarias a sus propios fines, el Instituto Nacional de Estadística establecerá, de acuerdo con aquéllos, el conducto y la forma de tramitar sus peticiones de datos.

Artículo octavo. Todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar igualmente los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto Nacional de Estadística enlazará, a los efectos de coordinación, con los servicios de estadística en los Ejércitos, través del Alto Estado Mayor.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el primer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se especifiquen en el reglamento de esta ley. Dichas sanciones serán impuestas por el Director del Instituto Nacional de Estadística cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que de termine el Reglamento.

Artículo noveno. El Instituto Nacional de Estadística podrá, por me-

dio de sus Organos Centrales o Delegaciones, enviar comisionados que recojan de los organismos locales, entidades de carácter público o personas individuales o colectivas, los documentos estadísticos que hubieran de ser entregados o remitidos, cuando sea notoria su resistencia a facilitarlos. Los gastos que dichos comisionados ocasionen serán a cargo de los organismos o personas que motivaron el nombramiento de comisionados.

Artículo diez. El Instituto Nacional de Estadística está facultado para la publicación de las estadísticas de interés público que por el mismo se formen y elaboren.

Los Departamentos ministeriales que, en virtud de lo dispuesto en esta ley, realicen sus propias estadísticas continuarán publicándolas, sin perjuicio de los acuerdos de coordinación, cuyo sentido y alcance quedan definidos en el artículo correspondiente de la misma.

Artículo once. El personal del Instituto Nacional de Estadística que intervenga en la recolección de datos y demás operaciones del proceso estadístico guardará sobre ellos absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán publicarse ni facilitarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo doce. Se creará, con fines jurídico-administrativos y para estudiar principalmente el movimiento natural y social de la población, un Registro general de la población, cuya organización y funcionamiento, oídos los Departamentos ministeriales interesados, acordará el Gobierno.

Artículo trece. Los trabajos del Instituto Nacional de Estadística quedan encomendados a los Cuerpos siguientes: Cuerpo de Estadísticos Facultativos y Cuerpo de Estadísticos Técnicos, los cuales se constituirán con el personal de los actuales Cuerpos de la Dirección general de Estadística como base. Habrá, además, personal diverso no agrupado en Cuerpos y personal jornalero y destajista.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1948.

Fuentecantales, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Esteban y Matanza de Soria.

Rústica y pecuaria

Somaén, Morón de Almazán, y Cerbón.

Habilitación de créditos

Bayubas de Abajo y Chérecoles.

Imprenta provincial.